

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**CIRCULAR.**

Declarado oficial por Real decreto de 28 de Abril de 1879 el censo de poblacion llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tit. 2.º de la ley Municipal, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificacion de las listas electorales ha de considerarse como poblacion de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Deseando que con motivo del natalicio de S. A. la Infanta Doña María Teresa obtengan los alumnos de segunda enseñanza y los de Facultad cuantas gracias sean posibles sin alterar el orden de los estudios ni disminuir la suma de conocimientos fijados á cada carrera; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Desde esta fecha hasta el dia 23 inclusive de Diciembre próximo queda abierto en los Institutos de segunda enseñanza y en las Universidades un nuevo

plazo de matrícula extraordinaria para los que por cualquier causa no pudieron matricularse en las épocas reglamentarias.

2.º Se concede exámen anticipado desde esta fecha hasta la primera quincena de Marzo de 1883 á los alumnos á quienes sólo falte probar una ó dos asignaturas para terminar las del Bachillerato, Licenciatura ó Doctorado. Si éstas fuesen exclusivamente del llamado curso preparatorio y excediesen de dos, la admisión ó exámen se hará extensiva á las demás.

3.º Los alumnos que en el curso anterior estuvieron matriculados en las asignaturas de Ampliación de la Física, Química general é Historia natural, que constituyen el primer grupo de la Facultad de Farmacia, podrán examinarse de ellas en la citada época.

4.º De igual ventaja disfrutarán los estudiantes de Medicina que matriculados en el curso último en el primer grupo de su Facultad dejaron de probar las asignaturas de Ampliación de la Física y la de Química general, ó sólo alguna de ellas, y los que matriculados en el segundo no probaron Historia natural.

5.º En las mismas condiciones se permitirá exámen á los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan dejado de probar alguna de las asignaturas de Literatura general, Historia universal, Literatura griega y latina y Literatura española, que se cursan en los tres primeros grupos y cuya aprobación es indispensable para pasar de uno de ellos al inmediato.

6.º Los alumnos aprobados en estos exámenes serán admitidos á matrícula extraordinaria en la segunda quincena del citado mes de Marzo para el grupo que corresponda, ó á matricularse de nuevo si hubieren sido suspensos teniendo matrícula de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**REAL ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1882.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES Á INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exi-

jan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de 60 días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Dirección del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido 24 años de edad.

2.º Título original ó testimonio de Abogado; y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad, en que conste que el interesado tiene satisfecho los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del dia en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria; designándose para desempeñar las funciones de Secretario á uno de los Oficiales excelentes de la Dirección de los Registros, si los hubiere. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, dia y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta*, con 15 dias de anticipación por lo menos.

Lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 2 de Abril de 1875 para las oposiciones á cátedras se aplicará al Presidente y demás individuos del expresado Tribunal.

Art. 5.º Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en contestar á 12 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil español, común y foral; una de Derecho mercantil; una de Legislación notarial; una de Derecho administrativo; una de Legislación relativa al impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.º El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre Legislación hipotecaria y Derecho civil y mercantil.

Art. 8.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó de negar ó suspender la inscripción.

Art. 9.º Para cada oposición el Tribunal nombrado formará un programa y adoptará las medidas

oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente:

- Ciento de derecho civil.
- Ciento de Legislación hipotecaria.
- Cuarenta de Legislación notarial.
- Cuarenta de derecho mercantil.
- Veinte de Derecho administrativo.
- Veinte del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.
- Veinte de Procedimientos judiciales.

Además el Tribunal redactará 30 temas sobre Derecho civil y mercantil y 30 sobre Legislación hipotecaria.

El programa de los temas se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses por lo menos de anticipación al día en que han de comenzar los ejercicios.

Art. 10. El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 11. El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en el art. 6.º que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio; pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. Para el segundo ejercicio se llamará á los opositores por el orden con que hayan celebrado el primero, y sacarán á la suerte el tema sobre que ha de versar la Memoria, que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de ocho horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros, á cuyo efecto se les facilitarán los que pidan y existan en la Biblioteca del Ministerio. Terminada la redacción de la Memoria, la entregarán al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, la cerrará bajo sobre, que lacrará; debiendo el interesado firmar la cubierta. El día en que el Tribunal designe, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente según los casos.

Art. 13. Para el tercer ejercicio se formarán grupos de los opositores, que designará la suerte. Uno de los opositores de cada grupo sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos documentos, y con vista de las copias que se entregarán á los opositores, practicarán en el término de tres horas y bajo la vigilancia del Tribunal las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada, que lo cerrará en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Art. 14. Después de cada ejercicio, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar el siguiente.

Art. 15. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificación definitiva de los opositores que hayan practicado los tres ejercicios.

Art. 16. Las votaciones serán siempre secretas. Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 17. No podrán tomar parte en la votación los Vocales que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

Art. 18. El Tribunal hará una clasificación especial para los opositores aprobados.

El orden de esta clasificación será, según el mérito relativo de los opositores, á juicio del Tribunal, y en vista de todo fijará el número con que deben ingresar en el cuerpo de Aspirantes.

Art. 19. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Art. 20. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección del ramo, y serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, quien lo devolverá en su día á la citada Dirección.

Art. 21. Formada la lista de Aspirantes, el Presidente del Tribunal la elevará á la Dirección general del ramo, y por esta se dará cuenta de todo al Ministro de Gracia y Justicia para los nombramientos oportunos, según lo prevenido en el art. 262 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Madrid 5 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—ALONSO MARTINEZ.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

La Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Octubre último, comunicó á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Dirección general proponiendo que, atendida la situación y condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada y los licenciados con cruces pensionadas, así como á la índole y objeto de las prescripciones del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, se les considera exceptuados de dar aviso de que salen para el extranjero; que en su consecuencia, cuando se conceda á los individuos de dichas clases rehabilitación para volver al goce de sus haberes de retiro ó pensión de cruz, se les liquiden y abonen todos los que hubieran dejado de percibir durante su residencia en el extranjero; que esto se entienda aplicable á aquellos á quienes con arreglo á lo que para las clases pasivas en general, dispone el mencionado decreto, se hubiese privado el abono de atrasos al ser rehabilitados por esa Dirección general; y por último, que en lo sucesivo, los individuos retirados ó pensionados por cruces de que se trata, no sean baja definitiva en nómina, ni queden sujetos á rehabilitación hasta que dejen pasar tres revistas semestrales consecutivas. En su vista, apreciando las razones expuestas por ese Centro directivo, pero considerando, sin embargo, que son demasiado latas las concesiones propuestas y es prudente limitarlas conciliando en lo posible los intereses de dichas clases y los del Tesoro público; S. M., de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver: 1.º Que atendida las condiciones especiales en que se encuentran los individuos de las clases de tropa, retirados del Ejército y Armada y los licenciados con cruces pensionadas, así como al espíritu y letra del decreto de 9 de Julio de 1869, se les considere exceptuados de dar aviso á este Ministerio de que salen para el extranjero, en los términos que el mismo decreto dispone; bastando que la Autoridad local del punto de su residencia dé conocimiento de ello á la Intervención de Hacienda de la respectiva provincia: 2.º Que los referidos individuos que no se presenten á percibir los haberes que les hayan sido acreditados en tres nóminas sucesivas sean dados de baja sin perjuicio de la rehabilitación que en su caso proceda; y 3.º Que esa Dirección general al acordar las rehabilitaciones que se promuevan, estimando las causas de la ausencia de los interesados, acuerde también si lo considera justo el abono de los haberes que hayan dejado de percibir, haciendo constar esta circunstancia en las órdenes que comunique á las respectivas oficinas. De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. —Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su inmediato cumplimiento.»

Y esta oficina lo trascribe al público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 12 de Diciembre de 1882.—M. de Setien.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública, comunica á esta Delegación de Hacienda con fecha 15 del último Setiembre, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Joaquín y D.ª Eustaquia Bustamante para obtener la indemnización de la parte de diezmos que percibían sus causantes en Vecilla de la Polvorosa, provincia de Zamora. Vistas las dispo-

siciones vigentes en la materia: Considerando que en la Instrucción del expediente se han cumplido todos los extremos y requisitos exigidos por la ley de 20 de Marzo en Instrucción de 28 de Mayo de 1846, Real decreto de 15 de Mayo de 1850 y Reales órdenes dictadas para estos casos, justificándose debidamente el extravío de los títulos radicales de propiedad el año de 1808, en que las tropas francesas invadieron la ciudad de Toro, donde tenían su domicilio los antecesores de los actuales reclamantes, é incendiaron el Convento de Santo Domingo; contiguo á la casa-habitación de aquellos: Considerando que se ha justificado con arreglo á derecho la posesión antigua y continua hasta el año de 1837 por la familia Bustamante, de los diezmos de que se trata: Considerando que la reclamación ha sido hecha en tiempo hábil, ó sea dentro de los plazos establecidos en las leyes especiales, y que no resulta de los documentos presentados é informes gubernativos cláusula alguna por la cual pudiera deducirse derecho del Estado á la revisión; S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, la de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que procede la indemnización á los referidos D. Joaquín y doña Eustaquia Bustamante de las dos terceras partes de la mitad del diezmo de Vecilla de la Polvorosa, que es lo que han probado corresponderles por su derecho; debiendo rebajarse de la liquidación que en su día se practique las cargas religiosas de Beneficencia é Instrucción pública á que pueda estar afectada dicha participación. De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente para conocimiento de ese Centro directivo y efectos prevenidos en el art. 19 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869.»

Lo que he dispuesto se anuncie por segunda vez en este periódico oficial, para conocimiento de las personas interesadas y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio del mismo año.

Zamora 4 de Diciembre de 1882.—El Administrador, Emilio Roldán.

Junta de reparación de Templos de la diócesis de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del mes próximo pasado, se ha señalado el día veinte y seis del corriente mes á la hora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Santa Sofía de Toro, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante cuatro mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas y once céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la Instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, Rua de los Notarios, núm. 14, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 223 pesetas y 21 céntimos en dinero metálico ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo prevenido en dicha instrucción.

Zamora 7 de Diciembre de 1882.—Tomás, Obispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del convento de Santa Sofía de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Fecha y firma.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos.	por secciones.
		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
	Personal de la Diputacion provincial.	2725 17		
1.º	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	604 16		
2.º	Material de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales	1000		
	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	541 66	5405 99	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	122 50		
4.º	Material de estas Comisiones	37 50		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	375		
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes ó pontones que no se hallan comprendidos en el plan general del Gobierno.	600 63	600 63	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.				
1.º	Junta provincial del ramo.	1206 25		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3130		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	617 06	5731 84	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	540 20		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	208 33		
6.º	Biblioteca.	"		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	1500		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	10300 92	25800 92	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	14000		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.		1000	38539 38
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.				
CAPÍTULO II.—CARRETERAS.				
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20000	20000	20000
TOTAL GENERAL.				58539 38

En Zamora á 1.º de Diciembre de 1882.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Vice-presidente, CEBALLOS.

AYUNTAMIENTOS.

ALMARAZ.

Don Juan Fernandez, Secretario del Ayuntamiento de Almaraz, del que es Alcalde-Presidente D. Estéban Andrés.

Certifico: Que en el libro de actas de esta corporacion, hay una partida que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Almaraz á 10 de Setiembre de 1882, reunido el Ayuntamiento Constitucional del mismo en la Casa-Consistorial, constituido en sesion pública con asistencia de los Sres. Concejales D. Guillermo de la Iglesia, D. Juan Andrés, D. Francisco Mateos, D. Ginés Vizán, D. Benito Gato, D. Bernardo

García, D. Nicolás Gago, asociados de los señores don José Arribas, D. Francisco Martín, D. Diego Vizán, D. Bernardo Carbajo, D. José Arribas Mateos y D. Manuel Mateos, individuos de la Junta municipal, se abrió la sesion bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Estéban Andrés: este expuso que la sesion tenia por objeto proceder al examen y votacion del presupuesto para el año de 1882 á 1883, importantes sus gastos 4446 pesetas 29 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales los siguientes: 1100 pesetas, del 18 por 100 sobre territorial; 30 pesetas, del 18 por 100 de la industrial; 1915 pesetas del 70 por 100 de consumos; 201 peseta 50 céntimos del 50 por 100 de cédulas personales. Sumadas las cuatro partidas an-

teriores nos dan un total de 3.246 pesetas 50 céntimos, que deducidos los gastos de esta cantidad resulta un déficit de 1199 pesetas 79 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economia por haberlo formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles de mayores ingresos que los relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, la asamblea acuerda proponer al Gobierno de S. M. (que Dios guarde) para cubrir el déficit del presupuesto, el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en este distrito, y se calcula 4.800 quintales, que al precio-medio de una peseta hace un valor efectivo de 4800 pesetas, que gravado con 25 céntimos de peseta el quintal representa la suma de 1200 pesetas, con lo que queda nivelado el presupuesto. Es un arbitrio extraordinario que la Junta conoce menos gravoso y de más facil realizacion para los vecinos, en justa proporción á los ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos, y como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la repetida Real orden.

En este acto se levantó la sesion, mandando extender acta de que firman dichos señores que saben, y por los que no testigos, de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Estéban Andrés.—Guillermo de la Iglesia.—Diego Vizán.—Bernardo Carbajo.—Juan Andrés.—Bernardo García.—Francisco Mateos.—Pascual Vizán.—Manuel Martín.—Francisco Martín.—José Arribas.—José Mateos.»

Es copia que concuerda con el original al que me remito caso necesario. Y á los fines que convenga firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Almaraz á 11 de Noviembre de 1882.—Estéban Andrés.—Juan Fernandez.

LA BÓVEDA.

Don Elias Antero Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de la Bóveda del que es Alcalde-Presidente D. Melquiades Benito Alonso.

Certifico: Que segun resulta del libro de sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, se halla la que á la letra dice así:

«Sesion extraordinaria.—En la villa de la Bóveda á 1.º de Setiembre de 1882, reunidos en la Sala de sesiones capitular de este Ayuntamiento los señores de que se compone que son: D. Melquiades Benito, Alcalde-Presidente; D. Claudio Rodriguez, Teniente Alcalde; D. Joaquin García, D. Agustin García, D. José Crespo Calvo, Regidores; y D. Ignacio Malmierca, Procurador Sindico, asociados de los individuos que constituyen la Junta municipal de este distrito D. Quintín Muñoz, D. Sandalio Ramos, D. Jerónimo García, don Narciso Santaren, D. Miguel Gallego, D. Valentin Muñoz, D. Modesto Lorenzo, D. Claudio Ares y D. Basilio Benito, constituidos en sesion pública extraordinaria, la cual fué declarada abierta por dicho Sr. Presidente, quien mandó que por mi el Secretario se diese lectura al acta anterior, y hecho así en debida forma fué aprobada por los concurrentes: seguidamente por dicho señor Presidente se manifestó, que la sesion tenia por objeto proceder al examen, discusion y votacion definitiva del presupuesto municipal de gastos é ingresos, formado para el corriente año económico por la comision nombrada al efecto; en seguida se leyeron cuantas disposiciones contiene la ley municipal, Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 16 de Abril próximo pasado y la ley de presupuestos últimamente mandada observar, de todo lo que quedaron los concurrentes enterados.

Acto seguido se dió cuenta por la Secretaria de las partidas que aparecen consignadas en las relaciones que acompañan al presupuesto de gastos, y discutidas suficientemente como así bien las cantidades que figuran en las mismas que en junto ascienden á 12.774 pesetas y 59 céntimos, acordaron de unánime conformidad aprobarlas por conceptuarlas justas y de urgente necesidad, los dependientes y demás objetos para que se hallan consignadas, no pudiendo disminuir ninguna de ellas; por lo tanto quedó rectificado el presupuesto de gastos.

Igualmente se dió cuenta de los ingresos consignados en dicho presupuesto y que son por conceptos y cantidades á saber: Artículo 1.º, Capítulo 3.º, Impuestos establecidos. Por el producto del arbitrio de pesos

y medidas cedidos por los vecinos 1.500 pesetas, las cuales deducidas del total de gastos resulta un déficit de 11.274 pesetas y 59 céntimos, que se pasan a cubrir en esta forma: 2.831 pesetas y 10 céntimos, que importaría el 18 por 100 a los vecinos y 14 y 40 a los hacendados forasteros sobre la contribucion territorial; 206 pesetas importe del 18 por 100 sobre las cuotas de industrial; 5.891 pesetas y 48 céntimos a que asciende el rendimiento líquido del 70 por 100 impuesto sobre el producto de consumos que se hará por repartimiento; 250 pesetas que se calcula puede producir el 50 por 100 sobre cédulas, pues si bien no se halla comprendido en el repartimiento del concepto, por haberlo concepuado gravoso a la clase jornalera y se pedirá la autorizacion para su cobro; cuyas cuatro cantidades ascienden a 9.178 pesetas y 58 céntimos, que deducidas del anterior déficit aun queda por cubrir el de 2.096 pesetas y un céntimo, por no haber ningun otro recurso que utilizar, por lo que la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, a fin de que se digne autorizar el recargo siguiente:

Se establece el arbitrio sobre el consumo de paja calculado en 4.193 quintales, al precio medio de 2 pesetas cada quintal importa su producto 8.386, de las cuales se consideran suficientes para cubrir el déficit que resulta la cuarta parte del mismo que asciende a 2.096 pesetas y 50 céntimos en cada un quintal de los consignados, resultando un sobrante de 49 céntimos, que se tendrán en cuenta en lo sucesivo, siendo este el único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos en justa proporcion a los ganados que hacen el consumo y como producto del país no se halla gravado en la tarifa de impuestos.

Con lo cual y no habiendo más asuntos de que tratar en esta sesion, el Sr. Presidente de acuerdo con los demás señores asistentes, mandó sacar copia certificada de la misma y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que terminado el plazo de ley para su anuncio se forme el oportuno expediente que previene la regla 4.ª de la Real orden citada, a cuyo efecto se remitirá al Sr. Gobernador civil de la provincia, como así bien acuerdan se exponga al público en la forma que previene el párrafo 2.º de dicha Real orden, por lo que dan por terminada la presente que firman los concurrentes de que certifico. — Melquiades Benito. — Claudio Rodriguez. — Joaquin Garcia. — Agustin Garcia. — Ignacio Malmierca. — José Crespo. — Quintin Muñoz. — Jerónimo Garcia. — Modesto Lorenzo. — Valentin Muñoz. — Basilio Benito. — Miguel Gallego. — Claudio Arés. — Narciso Santaren. — Elias Antero Gutierrez, Secretario.»

Lo relacionado concuerda literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello con el del Ayuntamiento de la Bóveda a 9 de Noviembre de 1882. — Elias Antero Gutierrez. — V.º B.º — El Alcalde, Melquiades Benito.

GRANJA DE MORERUELA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y terratenientes de La Granja de Moreruela, desde este dia queda cota la caza y pesca de dicho término para todo individuo, bajo las penas establecidas por ley.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se hace público. Granja de Moreruela 14 de Diciembre de 1882. — El Alcalde, Pedro de la Vega.

DISTRITO ELECTORAL DE BENAVENTE.

AÑO DE 1882.

Relacion de las altas y bajas que han sufrido durante el año expresado las listas electorales para Diputados a Cortes, publicadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 6 de Enero último, segun los datos remitidos a la Comision hasta el dia de la fecha.

12 seccion.—Benavente.

BENAVENTE.—Electores fallecidos.

Cartujo Perez, Pedro
Fidalgo, Eusebio
Molezuellas, Fernando
Mancebo, Tomás
Vazquez, Blás
Valdés, Juan

Capacidades.

Cadenas, Blás
García, Pascual
Serrano Ledo, Roman
Vallejo Cuevas, Juan

Por cambio de domicilio.

Martinez, Ceferino

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Benito Leon, Telesforo
Barroso Llamas, Bonifacio
Cachon Lopez, Miguel
Cachon Lopez, Felipe
Calordo Gomez, Manuel Vicente
García Tapioles, Pedro
Hilera Alonso, Casimiro
Hidalgo Gullon, Ignacio
Iglesias Martinez, Rogelio
Lopez Pastúr, Primo
Llorden Cordero, José
Llorente Barrios, José
Murría Rozalen, Alejandro
Moreno Herrero, Tomás
Martinez, Bernardo
Pedrero, Juan Antonio
Regueras Tocino, Francisco
Sainz Gomez, Manuel
Tapioles Lopez, Juan
Tocino Plaza, Alejandro

Capacidades.

Alonso Gonzalez, David (Agrimensor)
Crespo Lopez, Deogracias (Escribano de actuaciones)
Lázaro, José María (Jefe de Telégrafos)
Martinez Mañanes, Elias (Oficial retirado)
Martinez Cadenas, Gregorio (Párroco)
Ortiz Armengol, José (Coronel, Teniente Coronel, Comandante retirado)
Prieto Fernandez, Santiago (Agrimensor)
Vargas Machuca, César (Oficial de Telégrafos)
Vazquez Sanchez, Juan (Retirado)
Vazquez Blanco, José (Veterinario)

1.ª seccion.—Alcubilla de Nogales.

ALCUBILLA.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Calvo, Martin
Fernandez, Andrés
Martinez, Francisco
Tejedor, Miguel
Tejedor, Esteban

VILLAFERRUEÑA.—Contribuyentes.

Arias, Sebastian
Escudero, Francisco
Fernandez, Francisco
Fuente, Francisco de la
Lobo, Raimundo
Martin, Domingo
Macias, Pascual
Posada, Miguel
Perez, Raimundo
Perez, Antonio
Posada, Baltasar
Posada, Simon
Ramos, Antonio
Ramos, Alejandro
Ramos, Carlos
Villaestrigo, Manuel

6.ª seccion.—Pueblita de Valverde.

PUEBLITA.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTE.

Lorenzo Clemente, Mateo

SANTA CROYA DE TERA.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTE.

Mayor, Simon

Capacidades.

Martinez, Joaquin (Coadjutor)

7.ª seccion.—Fuente-encalada.

FUENTE-ENCALADA.

Electores fallecidos.

Bartolomé, Manuel
Castro, Tomás
Ferrero, Manuel

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CAPACIDADES.

Lorenzo, Alejandro (Maestro de I. P.)

VILLAGERIZ.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTE.

Núñez, Andrés

ROSINOS DE VIDRIALES.—Contribuyentes.

Cortés, Antonio
Cabrera, José Antonio
Martinez, Francisco
Simon, Manuel
Seijas, Eduardo

8.ª seccion.—Santibañez de Vidriales.

SANTIBAÑEZ.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Barrio, Felipe
Delgado, Salvador
Delgado, Ambrosio
Delgado, Juan
Prieto, Miguel
Santiago, Tirso
Uña, Francisco
Uña, Isidro

9.ª seccion.—Santovenia del Conde.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Aliste Gutierrez, Tomás
Palacios, Gerbasio
Palacios, José
Prieto Cordero, Julian
Rodriguez, Juan Antonio

13 seccion.—Manganeses de la Polvorosa.

MANGANES.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Blanco, Blás
Casado, Toribio
Ferrero, Marcelino
Gil, José
Gil, Patricio
Gil, Joaquin
Gil, Vicente
Mielgo, Pedro
Mazo, Manuel Aquilino del
Ruiz, Gregorio

QUINTANILLA DE URZ.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Blanco, Pedro
Zurro, Juan

FRESNO DE LA POLVOROSA.—Electores fallecidos.

Becares Blanco, José

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Becares, Felix
Diez, Angel
Diez, Francisco

15 seccion.—Santa Cristina de la Polvorosa.

SANTA CRISTINA.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CONTRIBUYENTES.

Barrios Castellanos, Eugenio
Lopez, Saturnino
Mañanes, Francisco
Martin Lopez, Julian
Sobejano, Segundo

17 seccion.—Bercianos de Vidriales.

BERCIANOS.—Electores fallecidos.

Anton, Vicente de
Delgado Martinez, Felipe

Por cambio de domicilio.

Alonso Perez, Valentin

CUNQUILLA DE VIDRIALES.

Nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial.

CAPACIDADES.

Veleda, Manuel (Maestro de I. P.)

Benavente 1.º de Diciembre de 1882.—El Alcalde Presidente de la Comision, Felipe Miranda Lobon.—El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.

IMPRESA PROVINCIAL.